moſtrarſelo y preguntarles por ello Y aſsimiſmo preguntaran ſi ay algun genero de pedreria o otras coſas precioſas de las que aca eſtiman.

Aſsimiſmo les ordenareis que ſi vieren que es gente domeſtica y que con ſeguridad puede quedar entre ellos algũ religioſo, el que quiſiere hazerlo o otro alguno que quiſiere quedar entre ellos para doctrinarlos y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiendo le de boluer por el dentro de vn año, o antes ſi antes pudieren.

Otro ſi, les dareis por inſtrucion que ſe informen de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y que ſe prouean de las que fueren buenas para ſu ſuſtentacion y viage.

Tambien les dareis por inſtrucion, que no ſe detengan en la tierra en ſu viage haſta que ſus vituallas ſe les acaben, en ninguna manera ni por alguna cauſa, ſino que auiendo gaſtado la mitad de las vituallas que lleuaren, den la buelta a dar razon de lo que huuierẽ hallado y deſcubierto, y de las noticias que tuuieren, aſsi de la tierra con quien huuieren contratado como de otras.

Otro ſi les ordenareis por inſtrucion, que no ſe empachen en guerra ni en conquiſta ni en ayudar a vnos Indios contra otro con quien tengan guerra, ſino ſolamente en cõtratar y traer auiſo y relacion de la calidad de la tierra, para que ſegun lo q̃ ſe hallaren, aſsi vos podais poner lo que conuenga.

Yten les ordenareis, que ſe informen ſi han tenido o tienen noticia de Chriſtianos o otras naciones, o ſi han arribado alli alguna vez nauios, o ſi ay en la tierra algun genero de letras o doctrina y que traygan de todo particular relacion por eſcrito.

Ordenarles is tambien, que ſe informen de la calidad de animales domeſticos y ſalua ges, y de la calidad de las plantas y arboles cultiuados e incultos que huuiere en la tierra, y de los vſos y aprouechamientos que dellos ſe tiene.

Otro ſi les ordenareis por inſtrucion, que no ſe rebueluan en quiſtiones ni largas con los de la tierra, y que por ninguna cauſa ni razon no les tomen coſa alguna contra ſu volũtad, ſino fuere por reſcate o dandoſelo ellos de ſu gana.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardeis y cumplais inuiolablemente. por que de lo contrario nos terniamos por deſeruido. Fecha en Aranjuez, a poſtrero de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Prouiſion en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en las Indias, en nueuos deſcubrimientos y poblaciones que en ellas ſe hizieren.

Eſta es la vltima que ſe proueyo para nueuos deſcubrimiẽtos y la q̃ ſe ha de guardar.

DON Felipe, &c. A los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y gouernadores de las nueſtras Indias del mar Oceano, y a todas las otras perſonas a quien lo infraeſcripto toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera. Sabed que para que los deſcubrimientos, nueuas poblaciones y pacificaciones de las tierras y prouincias que en las Indias eſtan por deſcubrir poblar y pacificar, ſe hagan con mas facilidad y como conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro y biẽ de los naturales, entre otras coſas hemos mandado hazer las ordenanças ſiguientes.

1 Ninguna perſona de qualquier eſtado y condicion que ſea, haga por ſu propia autoridad nueuo deſcubrimiento por mar, ni por tierra entrada, nueua poblacion ni rancheria en lo que eſtuuiere deſcubierto o ſe deſcubriere ſin licencia y prouiſion nueſtra o de quien tuuiere nueſtro poder para la dar, ſo pena de muerte, y de perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra camara. Y mandamos a los nueſtros Viſorreyes, Audiencias y Gouernadores y otras juſticias de las Indias, que no den licencias para hazer nueuos deſcubrimientos, ſin embiarnoſlo primero a conſultar y tener para ello primero licencia nueſtra. Pero permitimos que en lo que eſtuuiere ya deſcubierto puedan dar licencia para hazer las poblaciones que conuengan, guardando la orden que en el hazerlas ſe mãda guardar por las leyes deſte libro, con que de la poblacion que ſe hiziere en lo deſcubierto, luego nos embien relacion.

2 Los que tienen la gouernacion de las Indias, anſi en lo eſpiritual como en lo temporal, ſe informen con mucha diligencia ſi dentro de ſu diſtrito en las tierras y prouincias q̃ confinaren con el, ay alguna coſa por deſcubrir y pacificar, y de la ſuſtancia y calidades

dellas,

dellas,y de las gentes y naciones que las abitan,ſin embiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda cauſar eſcandalo,ſino informandoſe por los mejores medios que pudieren. Y anſimiſmo ſe informen de las perſonas que ſeran conuinientes para hazer los dichos deſcubrimientos,y con las perſonas que les pareciere mas conuinientes,tomen aſsiento y capitulacion ofreciendoles las honras y aprouechamientos que juſtamente y ſin injuria de los naturales,ſe les pudieren ofrecer, y ſin executar lo de lo que huuieren capitulado y de lo que aueriguaren,y de la relacion que tuuieren la den al Virrey y a las Audiencias, y embien al Conſejo, y auiendoſe viſto en el y dado licencia para ello puedan hazer el deſcubrimiento dellas guardando la orden ſiguiente.

Auiendoſe de hazer el deſcubrimiento por tierra en los confines de la prouincia pacifica y deſcubierta y ſugeta a nueſtra obediencia en lugar conuiniente,ſe pueble lugar de Eſpañoles,ſi huuiere diſpoſicion para ello,y ſino ſea de Indios vaſallos, de manera que ſeã ſeguros. 3

Deſde el pueblo que eſtuuiere poblado en los confines,por via de comercio y reſcate entren Indios vaſſallos lenguas,a deſcubrir la tierra, y religioſos y Eſpañoles con reſcates y con dadiuas,y de paz procuren de ſaber y entender el ſugeto, ſuſtancia y calidad de la tierra,y las naciones de gentes que las abitan,y los ſeñores que la gouiernan,y hagan deſcripcion de todo lo que ſe pudiere ſaber y entender, y vayan embiando ſiempre relacion al Gouernador para que la embie al Conſejo. 4

Miren mucho por los lugares y pueſtos en que ſe pudiere hazer poblacion de Eſpañoles ſin perjuyzio de Indios. 5

En los deſcubrimientos que ſe huuieren de hazer por mar,ſe guarde la inſtrucion ſiguiente.El que con licencia o prouiſion nueſtra o de quien tuuiere nueſtro poder,huuiere de hazer algun deſcubrimiento por mar ſe obligue de lleuar por lo menos, dos nauios pequeños,caruelas o baxeles que no paſſen de ſeſenta toneles,que ſe puedan engolfar y coſtear y entrar por qualeſquier rios y barras ſin peligro de los baxos. 6

Los dichos nauios vayan ſiempre de dos en dos,porque el vno pueda ſocorrer al otro, y ſi alguno faltare ſe pueda recoger la gente en el que quedare. 7

En cada vno de los dichos nauios del dicho porte,vayan treinta perſonas entre marineros y deſcubridores y no mas porque puedan yr bien auituallados,ni menos porque puedan ſer bien gouernados. 8

Vayan en cada vno de los dichos nauios dos pilotos ſi ſe pudieren auer,y dos clerigos o religioſos,para que entiendan en la conuerſion. 9

Vayan auituallados,por lo menos por doze meſes,deſde el dia que partieren,bien prouey dos de velas,anclas,cables y las demas xarcias y aparejos neceſſarios para la nauegacion con los timones doblados. 10

Para contratar y reſcatar con los Indios y gentes de las partes donde llegaren,ſe lleuen en cada nauio algunas mercaderias de poco valor,como tixeras, peynes, cuchillos, hachas,ançuelos,botones de colores,eſpejos,caxcaueles,cuẽtas de vidrio y otras coſas deſta calidad. 11

Los pilotos y marineros que fueren en los dichos nauios, vayan echando ſus puntos y mirando muy bien las derrotas,las corrientes,aguages,vientos,crecientes y aguadas q̃ en ellas huuiere,y los tiempos del año,y con la ſonda en la mano vayan notando los baxos e arracifes que toparen,deſcubiertos y debaxo del agua,las iſlas,tierras, rios y puertos y enſeñadas,ancones y bayas que toparen:y en el libro que para ello cada nauio lleuare,lo aſsienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren, conſultandoſe los dos del vn nauio con los del otro,las mas vezes que pudieren y el tiempo diere lugar,para que lo que entre ellos huuiere de diferencia ſe concorden ſi pudierẽ,y ſe aueriguelo mas cierto, y ſino ſe queden como lo huuieren primero eſcrito. 12

Las perſonas que fueren a deſcubrimientos por mar o por tierra,tomen poſſeſsion en nueſtro nombre de todas las tierras de las prouincias y partes a donde llegaren y ſaltaren en tierra,haziendo la ſolenidad y autos neceſſarios,de los quales traygan fee y teſtimonio en publica forma y en manera que haga fee. 13

Luego que los deſcubridores lleguen a las prouincias y tierras que deſcubrieren,juntamente con los oficiales,pongan nombre a toda la tierra,a cada prouincia por ſi , a los 14

montes

montes y rios mas principales que en ellas huuiere, y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra y ellos fundaren.

15 Procuren lleuar algunos Indios para lenguas a las partes donde fueren, de dondeles pareciere ſer mas a propoſito, y lo miſmo puedan hazer en las prouincias que deſcubrieren de vnas tierras a otras, haziendoles buen tratamiento: e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan platicas y conuerſacion con ellos, procurando entender las coſtumbres, calidades y manera de viuir de la gẽte de la tierra y comarcanos, informandoſe de la religion que tienen, y de los que adoran con que ſacrificios y manera de culto, ſi ay en ellos alguna doctrina o genero de letras, como ſe rigen y gouiernan, ſi tienen reyes, y ſi eſtos ſon por eleccion o derecho de ſangre, o ſi ſe gouiernan como republica o por linages, que renta y tributos dan o pagan o de que manera y a que perſonas, y que coſas ſon las que ellos mas precian, que ſon las que ay en la tierra y quales traen de otras partes que ellos tengan en eſtimacion, ſi en la tierra ay metales y de que calidad, ſi ay eſpeceria o alguna manera de drogas y coſas aromaticas, para lo qual lleuen algunos generos de eſpecias, aſsi como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moſcada y otras coſas por mueſtra, para moſtrarſelo y preguntalles por ello. Y anſimiſmo ſepan ſi ay algun genero de perlas, coſas precioſas de las que en nueſtros Reynos ſe eſtiman, y ſe informen de la calidad de las plantas, arboles cultiuados e incultos q̃ huuiere en la tierra, y de los aprouechamientos que dellas ſe tiene. Y finalmente de todas las coſas contenidas en el titulo de las deſcripciones.

16 Informarſe de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y de las que fueren buenas ſe prouean para ſu viage.

17 Si vieren que la gente es domeſtica y que con ſeguridad puede quedar entre ellos al gũ religioſo, y ouiere alguno q̃ huelgue de quedar para los doctrinar y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiẽdole de boluer por el dentro de vn año, o antes ſi antes pudierẽ.

18 Los deſcubridores no ſe detengan en la tierra ni eſperen en ſu viage a que ſus vituallas ſe les acaben, en ninguna manera ni por alguna cauſa, ſino que auiendo gaſtado la mitad de la prouiſion con que huuieren ſalido, den la buelta a dar razon de lo que huuierẽ hallado y deſcubierto y alcançado a entender, aſsi de las gentes con quien huuieren tratado como de otras comarcanas de quien puedan auer noticia.

19 Si para deſcubrimiento por mar, allende de los nauios del porte que eſta dicho que ſe han de lleuar, fueren algunos nauios de mucho porte, lleueſe mucho auiſo que en començando a coſtear ſe les buſque puerto ſeguro, y dexandolo en el a buen recaudo los nauios menores y baxeles paſſen coſteando, deſcubriendo y ſondando haſta que hallẽ otro puerto ſeguro, y de alli bueluan por los nauios grueſſos, lleuandolos por la parte ſegura que ouieren deſcubierto al puerto ſiguiente, y aſsi ſucceſsiuamente vayan paſſando adelante.

20 Los deſcubridores por mar o tierra, no ſe empachẽ en guerra ni en cõquiſta en ninguna manera, ni ayudar a vnos Indios cõtra otros, ni ſe rebueluã en quiſtiones ni contiẽdas con los de la tierra, por ninguna cauſa ni razon que ſea, ni les hagan daño ni mal alguno, ni les tomen contra ſu voluntad coſa ſuya ſino fuere por reſcate o dandoſelo ellos de ſu voluntad.

21 Auiendo hecho el deſcubrimiento e viage, los deſcubridores bueluan a dar cuenta a las audiencias e gouernadores que los ouieren deſpachado.

22 Los deſcubridores por mar o por tierra, hagan comentario y memoria por dias, de todo lo que ouieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que deſcubrieren, y todo lo vayan aſſentando en vn libro, y deſpues de aſſentado ſe lea en publico cada dia, delante los que fueren al dicho deſcubrimiento, porque ſe auerigue mas lo que paſſare, y pueda conſtar de la verdad de todo ello, firmandolo de algunos de los principales: el qual libro ſe guardara a mucho recaudo para quando bueluan, le traygan y preſenten ante la audiẽcia con cuya licencia ouieren ydo.

23 Las perſonas que hizieren qualquier deſcubrimiento por mar o por tierra bueluan a dar cuenta a las audiencias de lo que ouieren deſcubierto y hecho en los dichos deſcubrimientos, los quales nos embien relacion de todo ello, larga y cumplida, al nueſtro Conſejo de las Indias, para que ſe prouea ſobre ello lo que conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro: y al deſcubridor ſe le encargue la poblacion de lo deſcubierto, teniendo

las

las partes neceſſarias para ello, o ſe le haga la gratificacion que mereciere por lo que ouiere trabajado y gaſtado, o ſe cumpla lo que con el ſe ouiere aſſentado auiendo el de ſu parte cumplido ſu aſsiento.

Los que hizieren los deſcubrimientos por mar o por tierra, no puedan traer ni traygã Indio alguno de las tierras que deſcubrieren, aunque digan que ſe los vendẽ por eſclauos, o ellos ſe quieran venir cõ ellos ni de otra manera alguna, ſo pena de muerte, excepto haſta tres o quatro perſonas para lenguas, tratandolos bien, y pagandoles ſu trabajo. 24

Aunque ſegun el zelo y deſſeo que tenemos de que todo lo que eſta por deſcubrir de las Indias, ſe deſcubrieſſe para que ſe publicaſſe el ſanto Euangelio, y los naturales vinieſſen al conocimiento de nueſtra ſanta Fe Catolica, terniamos en poco todo lo que ſe pudieſſe gaſtar de nueſtra Real hazienda para tan ſanto efecto. Pero atento que la experiencia ha moſtrado en muchos deſcubrimientos y nauegaciones que ſe han hecho por nueſtra cuenta, ſe hazen con mucha coſta y con mucho cuidado menos y diligencia de los q̃ lo van a hazer, procurando mas de ſe aprouechar de la hazienda Real que de que ſe conſiga el efecto a que van. Mandamos que ningũ deſcubrimiẽto nueuo, nauegacion ni poblacion ſe haga a coſta de nueſtra hazienda, ni los que gouiernan puedan gaſtar en eſto coſa alguna della, aunque tengan nueſtros poderes e inſtruciones para hazer deſcubrimientos y nauegaciones, ſino tuuieren poder eſpecial para lo hazer a nueſtra coſta. 25

Auiendo frayles y religioſos de las ordenes que ſe permiten paſſar a las Indias, que cõ deſſeo de ſe emplear en ſeruir a nueſtro Señor, quiſieren yr a deſcubrir tierras y publicar en ellas el ſanto Euangelio, antes a ellos que a otros ſe encargue el deſcubrimiento y ſe les de licencia para ello, y ſean fauorecidos y prouecidos de todo lo neceſſario para tan ſanta y buena obra, a nueſtra coſta. 26

Las perſonas a quien ſe ouiere de encargar nueuos deſcubrimientos, ſe procure que ſean aprouados en Chriſtiandad y de buena conciencia, celoſos de la honra de Dios y ſeruicio nueſtro, amadores de la paz y de coſas de la conuerſion de los Indios, de manera q̃ aya entera ſatisfacion que no les haran mal ni daño, y que por ſu virtud y bondad ſatisfagan a nueſtro deſſeo y a la obligacion que tenemos de procurar que eſto ſe haga con mucha deuocion y templança. 27

No ſe puedan encargar deſcubrimientos a eſtrangeros de nueſtros Reynos ni a perſonas prohibidas de paſſar a las Indias, ni las perſonas a quien las encargaren las puedan lleuar. 28

Los deſcubrimientos no ſe den con titulo y nombre de conquiſtas, pues auiendoſe de hazer con tanta paz y caridad como deſſeamos, no queremos que el nombre de ocaſiõ ni color para que ſe pueda hazer fuerça ni agrauio a los Indios. 29

Los deſcubridores guarden las ordenanças deſte libro, y eſpecialmẽte las leyes hechas en fauor de los Indios, y las inſtruciones particulares que ſe les dieren, y eſtas ſe les den cõ uinientes y acomodadas a la calidad de la prouincia y tierra adonde han de yr. 30

Ningun deſcubridor ni poblador pueda entrar a deſcubrir ni poblar en los terminos que a otros eſtuuieren encargados o huuierẽ deſcubierto, y en caſo que aya duda o diferencia ſobre los limites dellos, por el miſmo caſo los vnos y los otros ceſſen de deſcubrir y poblar en la parte o partes ſobre que huuiere la duda e competencia, e den noticia a la audiencia en cuyo diſtrito cayeren los terminos. Y ſi fuere la duda y diferencia en termino de diferentes audiencias, ſe de noticia en entrambas y en el Conſejo de las Indias, y haſta auerſe determinado en las dichas audiencias, ſiendo conformes, o en el Conſejo, no ſe conformando las audiencias y prouecido lo que conuenga, no paſſen adelante en el deſcubrimiento y poblacion, y guarden lo que ſe determinare en el Conſejo o en las audiẽcias, ſo pena de muerte y perdimiento de bienes. 31

Nuevas poblaciones.

ANtes que ſe concedan deſcubrimiẽtos ni ſe permita hazer nueuas poblaciones, anſi en lo deſcubierto como en lo que ſe deſcubriere, ſe de orden como lo que eſta deſcubierto, pacifico y debaxo de nueſtra obediencia, ſe pueble anſi de Eſpañoles como de Indios, y en lo poblado ſe de aſsiento y perpetuidad en entrambas republicas, como ſe diſpo- 32

diſpone en el libro quarto y quinto,eſpecialmente adonde ſe trata de las poblaciones y aſsiento de la tierra.

33 Auiendoſe poblado y dado aſsiento en lo que eſta deſcubierto, pacifico y debaxo de nueſtra obediencia,ſe trate de deſcubrir y de poblar lo que con ello confina y de nueuo ſe fuere deſcubriendo.

Para auer de poblar aſsi lo que eſta deſcubierto,pacifico y debaxo de nueſtra obediẽcia,como en lo que por tiempo ſe deſcubriere y pacificare,ſe guarde el orden ſiguiente.

34 Elijaſe la prouincia,comarca y tierra que ſe ha de poblar,teniendo conſideracion a q̃ ſean ſaludables,lo qual ſe conocera en la copia que huuiere de hombres viejos y moços de buena compliſion,diſpoſicion y color y ſin enfermedades:y en la copia de animales ſanos y de competente tamaño,y de ſanos frutos y mantenimientos, que no ſe crien coſas põçoñoſas y nociuas de buena y felice conſtelacion,el cielo claro y benigno, el ayre puro y ſuaue ſin impedimento ni alteraciones,y de buen temple ſin eceſſo de calor o frio,y auiẽdo de declinar es mejor que ſea frio.

35 Y que ſean fertiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos, y de buenas tierras para ſembrarlos y cogerlos,y de paſto para criar ganados,de montes y arboledas para leña y materiales de caſas y edificios, de muchas y buenas aguas para beuer y para regadios.

36 Y que ſean poblados de Indios y naturales a quien ſe pueda predicar el Euangelio, pues eſte es el principal fin para que mandamos hazer los nueuos deſcubrimientos y poblaciones.

37 Y tengan buenas entradas y ſalidas por mar y por tierra,de buenos caminos y nauegacion,para que ſe pueda entrar facilmente y ſalir, comerciar y gouernar, ſocorrer y defender.

38 Elegida la region,prouincia o comarca y tierra por los deſcubridores expertos,elijanſe los ſitios para fundarſe pueblos,cabeceras y ſugetos ſin perjuyzio de los Indios,por no los tener ocupados o porque ellos lo conſientan de ſu voluntad.

39 Los ſitios y plantas de los pueblos ſe elijan en parte adonde tengan el agua cerca, y q̃ ſe pueda derribar para mejor ſe aprouechar della en el pueblo y heredades cerca del,y q̃ tengan cerca los materiales que ſon meneſter para los edificios y las tierras que han de labrar y cultiuar,y las que ſe han de paſtar, para que ſe eſcuſe el mucho trabajo y coſta que en qualquier deſtas coſas ſe auran de poner eſtando lejos.

40 No ſe elijan en lugares muy altos,porque ſon moleſtados de los vientos y es dificultoſo el ſeruicio y acarreto,ni en lugares muy baxos porque ſuelen ſer enfermos. Elijan en lugares medianamente leuantados,que gozen de los ayres libres, eſpecialmẽte de los del Norte y del medio dia:y ſi huuieren de tener ſierras o cueſtas,ſeã por la parte del Poniente y Leuante.Y ſi por alguna cauſa ſe huuieren de edificar en lugares altos, ſea en parte adonde no eſten ſugetos a nieblas,haziendo obſeruacion de los lugares y acidentes.Y auiẽdoſe de edificar en la ribera de qualquier rio,ſea de la parte del Oriente,de manera que en ſaliendo el Sol,de primero en el pueblo que en el agua.

41 No ſe elijan ſitios para pueblos en lugares maritimos,por el peligro que en ellos ay de coſarios,y por no ſer tan ſanos,y porque no ſe da en ellos la gente a labrar y cultiuar la tierra,ni ſe firma en ellos tan bien las coſtumbres,ſino fuere adonde huuiere algunos buenos y principales puertos,y deſtos ſolamente ſe puebleñ los que fueren neceſſarios para la entrada,comercio y defenſa de la tierra.

42 Elegidos los ſitios para lugares cabeceras,ſe elijan en ſu comarca los ſitios que pudiere auer para lugares ſugetos y de la juridicion de la cabecera,para eſtancias,charcas y grãjas,ſin perjuyzio de los Indios y naturales.

43 Elegida la tierra,prouincia y lugar en que ſe ha de hazer nueua poblacion y auerigua da la comodidad de aprouechamientos que pueda auer, el Gouernador en cuyo diſtrito eſtuuiere o con cuyo diſtrito confinare declare el pueblo que ſe ha de poblar, ſi ha de ſer ciudad,villa o lugar,y conforme a lo que declarare ſe forme el Concejo, republica y oficiales y miembros della,ſegun ſe declara en el libro de la republica de Eſpañoles, de manera que ſi huuiere de ſer ciudad Metropolitana,tenga vn juez con titulo y nombre de Adelantado o Gouernador o Alcalde mayor,o Corregidor o Alcalde ordinario, q̃ tenga

la

la jurisdicion inſolidum,y juntamente con el regimiento tenga la adminiſtracion de la re publica,tres oficiales de la hazienda Real,doze regidores,dos fieles executores,dos jurados de cada parrochia,vn procurador general,vn mayordomo, vn eſcriuano de Concejo,dos eſcriuanos publicos,vno de minas y regiſtros,vn pregonero mayor,vn corredor de lonja,dos porteros. Y ſi Dioceſanea y Sufraganea, ocho religioſos y los demas dichos oficiales perpetuos. Para las villas y lugares, Alcalde ordinario,quatro regidores,vn alguazil, vn eſcriuano de Concejo y publico,y vn mayordomo.

Auiendo formado e inſtruydo el Concejo y republica de la poblacion que ſe huuiere de hazer,encargue a vna de las ciudades, villas o lugares de ſu gouernacion,que ſaquen della vna republica formada por via de Colonia. 44

Dando cargo a la juſticia y regimiento della, que por ante el eſcriuano de Concejo hagan eſcriuir todas las perſonas que quieren yr a hazer la nueua poblacion, admitiendo a todos los caſados,hijos y decendientes de los pobladores de la ciudad donde huuiere de ſalir la Colonia,que no tengan ſolares ni tierras de paſto y labor,y a los que lo tuuierẽ no ſe admitan,porque no ſe deſpueble lo que eſta poblado. 45

Eſtando lleno el numero de los que han de yr a poblar,elijan de los mas ſuficientes de ellos,juſticia y regimiento,y la juſticia y regimiento aſsi elegido mande que cada vno regiſtre el caudal que tiene para yr a emplear en la nueua poblacion. 46

Conforme al caudal que cada vno tuuiere para emplear,a la miſma proporcion ſe le de repartimiento de ſolares y tierras de paſto y labor, y de Indios o otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para criar,poblar y labrar. 47

Los oficiales de oficios neceſſarios para la republica,vayan ſalariados de publico. 48

A los labradores lleuen los nobles a ſu coſta,con obligaciõ de los mantener y dar tierras en que labrar y crien ganados, y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren. 49

Para labradores y oficiales de nueua poblacion,puedan yr Indios de ſu voluntad,con que no ſean de los que eſtan poblados y tienen caſa y tierras, porque no ſe deſpueble lo poblado,ni Indios de repartimiento,porque no ſe haga agrauio al encomendero,excepto ſi de los que ſobran en algun repartimiento,por no tener en que labrar quiſieren yr, con conſentimiento del encomendero. 50

No auiendo ciudad o otro lugar de Eſpañoles en las Indias, que pueda ſacar Colonia entera,y auiendo lugar competente para hazer nueua poblacion,el Conſejo de ordẽ como ſe ſaque de alguna ciudad de los principales de Eſpaña o de alguna prouincia della. 51

No auiendo ciudad en las Indias ni en eſtos Reynos de Eſpaña, que comodamente pueda ſacar de ſi Colonia para nueua poblacion, tomeſe aſsiento con perſonas particulares que ſe encarguen de yr a hazer las nueuas poblaciones para que eſtuuieren ſeñalados lugares,con titulo de Adelantado,o de Alcalde mayor,o de Corregidor,o de Alcalde ordinario. 52

El Adelantado haziendo capitulacion en que ſe oblige que dentro del tiempo que le fuere ſeñalado,tendra eregidas,fundadas,edificadas y pobladas,por lo menos tres ciudades,vna prouincia de ſufraganeos. 53

El Alcalde mayor,haziendo capitulacion en que ſe obligue,que en cierto tiempo eregira,fundara y poblara,por lo menos tres ciudades, la vna Dioceſanea, y las dos Sufraganeas. 54

El Corregidor,haziendo capitulacion en que ſe obligue, que dentro de cierto tiempo tendra eregida,fundada y poblada,vna ciudad Sufraganea,y los lugares con ſu juridicion que baſtaren para la labrança y criança de los terminos de la dicha ciudad. 55

El Adelantado que cumpliere la capitulacion de nueuo deſcubrimiento, poblacion y pacificacion que con el ſe tomaren,ſe les concedan las coſas ſiguientes. 56

Titulo de Adelantado y de Gouernador y capitan general por ſu vida y de vn hijo o heredero,o perſona que el nombrare.

A el o a ſu hijo heredero,que todo el tiempo que fuere Gouernador, capitan general y juſticia mayor,ſe le dara ſalario competente en cada vn año,de la hazienda Real que en aquella prouincia nos perteneciere. 57

Puedan

58 Puedan encomendar los Indios vacos y que vacaren en los diſtritos de las ciudades de Eſpañoles que ya eſtuuieren poblados por dos vidas, y en lo de las que ſe poblaren por tres vidas, dexando los puertos y cabeceras para nos.

59 Concedeſele el alguazilazgo mayor de toda la gouernacion para el y vn hijo o heredero, y q̃ pueda poner y quitar los alguaziles de los lugares poblados, y que ſe poblaren.

60 El o ſu hijo o heredero puedan hazer tres fortalezas, y auiendolas hecho y ſuſtẽtando las, tengan la tenencia dellas el o ſus ſuceſſores perpetuamente, y ſe le dara con ellos ſalario competente de nueſtra hazienda y frutos de la tierra que en aquella prouincia nos perteneciere.

61 Pueda eſcoger para ſi por dos vidas, vn repartimiento de Indios en el diſtrito de cada pueblo de Eſpañoles, que eſtan poblados o ſe poblaren, y auiendo eſcogido mejorarſe, dexando aquel y tomando otro que vacare. Pueda dar y repartir a ſus hijos legitimos o naturales, ſolares, caualleria de tierras y eſtancias: y los repartimiẽtos de Indios que huuiere tomado para ſi, dexarlos a ſu hijo mayor, o repartirlos entre el y los demas hijos legitimos, o entre los naturales no teniendo legitimos, con q̃ cada repartimiento quede entero para el hijo que le ſeñalare ſin diuidirſe, y dexando muger legitima ſe guarde la ley de la ſuceſsion.

62 Puede tener los Indios q̃ le eſtuuieren encomendados en otra prouincia o ſe le encomẽdarẽ, poniẽdo en ello eſcudero q̃ por el haga vezindad, al qual no ſe le puedã remouer.

63 El y ſu hijo o heredero o ſuceſſor en la gouernacion, puedã abrir marcas y punçones, y ponerlas en los pueblos de Eſpañoles que eſtuuieren poblados y ſe poblaren, con que ſe marquen los metales.

64 No auiendo oficiales de hazienda Real, los pueda nombrar y proueer entretãdo que los proueemos, o que van los por nos proueidos.

65 El hijo o heredero primero ſuceſſor, con acuerdo de los oficiales de la hazienda Real o la mayor parte, puedan librar de nueſtra hazienda Real lo que fuere menester para reprimir qualquier rebelion.

66 Pueda hazer ordenanças para la gouernacion de la tierra y labor de las minas, como no ſean contra derecho y lo que por nos eſta ordenado, y que confirmen dentro de dos años, y entretanto ſe guarden.

67 Puedan diuidir ſu prouincia en diſtritos de alcaydias mayores y corregimientos y alcaydias ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y ſeñalarles ſalario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los Concejos.

68 El y ſu hijo o hermano ſuceſſor en la gouernacion, tengan la juridicion ciuil y criminal en grado de apelacion del teniente de gouernador y de los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios que no huuieren de yr ante los Concejos.

69 El y ſu hijo o hermano ſuceſſor en la gouernacion y juridicion, ſean imediatos al Conſejo de las Indias, de manera que ninguno de los Virreyes y audiẽcias comarcanas ſe puedan entremeter en el diſtrito de ſu prouincia de oficio ni a pedimento de parte, ni por vía de apelacion, ni proueer juezes de comiſsion.

70 El Conſejo de las Indias pueda conocer de las coſas de gouernacion de oficio a pedimento de parte o por via de apelacion: y en caſo de juſticia entre partes, conozca por via de apelacion, de las cauſas ciuiles de ſeis mil peſos arriba: y en cauſas criminales, de las ſentencias en que ſe puſiere pena de muerte o mutilacion de miembro.

71 Los juezes que eſtuuieren proueidos en la prouincia y gouernacion del Adelantado, antes que ſe la concedieſſemos, luego que entre en ella y proueyere otros, no vſen mas de juridicion y ſe ſalgan de la tierra y ſe la dexen libre, excepto ſi auiendo dexado la juridicion ſe quiſieren auezindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.

72 Puedan dar exidos, abreuaderos, caminos y ſendas a los pueblos que nueuamente ſe poblaren juntamente con los cabildos dellos.

73 Puedan nombrar regidores y otros oficiales de republica de los pueblos que de nueuo ſe poblaren no eſtando por nos nombrados, con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleuen confirmacion y prouiſion nueſtra.

74 Denſele cedulas para que pueda leuantar gente en qualquier parte deſtos nueſtros Reynos de la corona de Caſtilla y de Leon, para la poblacion y pacificacion, y nombrar capita-

capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar atambores, y publicar la jornada ſin que a ellos ni a los que en ella quieren de yr ſe les pida alguna coſa.

Los Corregidores de las dichas ciudades villas y lugares adonde los capitanes hizieré 75
la dicha gente, no les pongan impedimento ni eſtoruen, antes les ayuden y fauorezcan pára que la leuanten, y a la gente que ſe aſſentare para que vayan con ellos, y que no les lleuẽ in tereſſe ninguno por ello.

Los q̃ vna vez ſe huuieren aſſentado para yr a la jornada y nueuas poblaciones que el 76
Adelantado huuiere de hazer, obedezcanle y no ſe derroten ni aparten de ſu obediencia, ni vayan a otra jornada ſin licencia ſo pena de muerte.

Denſele cedulas para q̃ las juſticias de las tierras comarcanas de la de adonde ouiere de ſa- 77
lir a hazer la jornada, y por las donde ouiere de paſſar le den todo fauor y ayuda, y no le põ gan impedimento, y le hagan dar los baſtimentos y prouiſiones que ouiere meneſter a juſtos y moderados precios, y auiendo de ſalir deſtos Reynos de Caſtilla, ſe la den para los oficiales de la Contratacion de Seuilla, para que le fauorezcan apreſten y acomoden y faciliten ſu viage, y que no le pidan informacion de la gente que lleuare conforme a ſu aſſiento, y el procure de lleuar gente limpia, y que no ſean de los prohibidos por las ordenanças.

Iten ſe le den cedulas para que las juſticias comarcanas no le impidan meter el ganado 78
que ouiere meneſter para la poblacion de ſu prouincia que eſtuuiere obligado a lleuar por ſu aſsiento y capitulacion, y para que las juſticias no eſtoruen a la gente que quiſiere yr, aora ſean Indios o Eſpañoles, aunque ayan cometido delitos no auiendo parte no puedan ſer caſtigados por ello.

Pueda lleuar los eſclauos conforme al aſsiento libres de todos derechos, para lo qual 79
ſe le de cedula.

Pueda lleuar cada año dos nauios con armas y prouiſion para la tierra y labor de las mi- 80
nas libres de almoxarifazgo de lo que ſe ha de pagar en las Indias, con que ſalgan con las floras que deſtos Reynos fueren a Tierra firme, o nueua Eſpaña, eſtando preſtas, o quando para ello ſe le diere prouiſion.

El Adelantado o ſu hijo, o vn heredero primero ſucceſſor en la gouernacion, y los po- 81
bladores no paguen mas de la decima de los metales y piedras precioſas por tiempo de diez años.

No paguen alcauala por tiempo de veinte años. 82

Ni el almoxarifazgo que ſe paga en las Indias de todo lo que lleuaren para proueimien- 83
to de ſus caſas por tiempo de diez años, y el Adelantado y ſu hijo, o primer ſucceſſor en la gouernacion no lo paguen por tiempo de veinte años.

Quando ſe ouiere de tomar reſidencia al Adelantado ſe tenga conſideracion como ha ſeruido, para ver ſi ha de ſer ſuſpendido de la juriſdicion, o no, o dexarle en ella el tiempo 84
que durare la reſidencia.

Con el Adelantado que huuiere hecho bien ſu jornada, y cumplido bien ſu aſsien- 85
to tendremos quenta para le dar vaſſallos con perpetuydad, y titulo de Marques, o otro.

Anſi miſmo tenemos quenta de fauorecer y hazer merced a los nueuos deſcubrido- 86
res, pobladores y pacificadores, y con ſus hijos y decendientes, mandandoles dar ſolares, tierras de paſto y labor, y eſtancias, y con que a los que ſe ouieren dado y ouieren poblado y reſidido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuydad, y a los que ouieren hecho y poblado ingenios de açucar, y los tuuieren y mantuuieren no ſe les pueda hazer execucion en ellos, ni en los eſclauos, y herramientas y pertrechos cõ que ſe labrare, y mãdamos que ſe les guarden todas las preeminencias, priuilegio s y conceſsiones de que diſponemos en el libro de la Republica de los Eſpañoles.

Deſcubrimientos, poblacion y pacificacion con titulo de Adelantado ſolamente ſe le 87
de y conceda de las prouincias que no confinan con diſtrito de prouincia de Virrey, o Audiencia Real, de donde comodamente ſe pueda gouernar, y hazer el deſcubrimiento, nueua poblacion, y pacificacion, y para donde ſe pueda tener recurſo por via de apelació y agrauio.

Deſcubrimiento poblacion y pacificacion de la prouincia o prouincias que confinaren
88 o eſtuuieren incluſas en prouincias de Virrey,o de Audiencias,ſe den y concedan con titu lo de Alcaldia mayor,o Corregimiento por via de colonia de alguna ciudad de las Indias, o deſtos Reynos,o por via de aſsiento con titulo de Alcaldia mayor,o Corregimiento, y Alcalde mayor,o Corregidor, y a ſu hijo heredero,y a la perſona que el nombrare ſe les cō ceda lo miſmo que de ſuſo eſta dicho,ſe conceda al Adelantado o ſu hijo heredero o per ſona que nombrare,excepto que han de eſtar ſubordenados en lo que toca a gouernació al Virrey,o Audiencia en cuyo diſtrito eſtuuiere incluſa,o con cuyo diſtrito confinare, y e lo que toca a la juriſdicion que por via de apelacion y querella ſe ha de tener recurſo a l Audiencia,como ſe tiene de los otros Alcaldes mayores,y Corregidores,y ſe les aya de to marreſidencia, y el ſalario ſe les de conforme a los otros Alcaldes mayores, y Corre gidores.

89 No auiendo diſpoſicion para nueua poblacion ſe haga por via de colonia, o aſsiento de Adelantado,Alcaldia mayor,o Corregimiento, y auiendo diſpoſicion para poblar al guna villa con concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y oficiales añales, y huuie re perſona que quiera tomar aſsiento para la poblar, ſe tome con la capitulacion ſi guiente.

90 Al que ſe obligare a poblar vn pueblo de Eſpañoles dentro del termino que le fuere pueſto en ſu aſsiento, que por lo menos tenga treynta vezinos,y que cada vno dellos ten ga vna caſa,diez vacas de vientre,quatro bueyes,o dos bueyes y dos nouillos,vna yegua de vientre,cinco puercas de vientre,y ſus gallinas y vn gallo,veinte ouejas de vientre de Caſ tilla, y que tendra clerigo que adminiſtre los Sacramentos, y prouera la Yglefia de orna mentos y coſas neceſſarias al ſeruicio del culto diuino, y diere fianças que lo cumplira dē tro del dicho tiempo,ſino lo cumpliere que pierda lo que huuiere edificado, labrado, y grangeado, y que ſea para nos, y mas que incurra en pena de mil peſos de oro, ſe le den quatro leguas de termino y territorio en quadra, o prolongado ſegun la calidad de la tie rra acaeciere a ſer, de manera que en qualquier manera que ſe deslinde venga a ſer quatro leguas en quadro, con que por lo menos diſten los limites del dicho territorio cinco le guas de qualquier ciudad villa o lugar de Eſpañoles que antes eſtuuiere poblado, y con q̄ ſea en parte adonde no pare perjuyzio a qualeſquier pueblos de Eſpañoles,o de Indios q̄ antes eſtuuieren poblados,ni de ninguna perſona particular.

91 El dicho termino y territorio ſe reparta en la forma ſiguiente.Saqueſe primero lo que fuere meneſter para los ſolares del pueblo y exido competente, y deheſſa en que pueda paſtar abundantemente el ganado que eſta dicho que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los proprios del lugar, el reſto del dicho territorio y termino ſe haga qua tro partes, la vna dellas que eſcogiere ſea para el que eſta obligado a hazer el dicho pue blo, y las otras tres ſe repartan en treynta ſuertes para los treynta pobladores del di cho lugar.

92 Territorio y termino para nueua poblacion no ſe puede conceder ni tomar en puer to de mar, ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuyzio de nueſtra co rona Real,ni de la Republica, porque los tales queremos que queden reſeruados para nos.

93 Declaramos que ſe entienda por vezino el hijo o hija, o hijos del nueuo poblador o ſus parientes dentro o fuera del quarto grado,teniendo ſus caſas y familias diſtantes y aparta das,y ſiendo caſados,y teniendo cada vno caſa de por ſi.

94 Si por caſo fortuyto los pobladores no huuieren acabado de cumplir la dicha pobla cion en el termino contenido en el aſsiento,no ayan perdido ni pierdan lo que huuieren gaſtado,ni edificado,ni incurra en la pena, el que gouernare la tierra lo pueda prorrogar ſe gun el caſo ſe ofreciere.

95 Los paſtos del dicho termino ſean comunes alçados los frutos,excepto la deheſſa bo yal y concegil.

96 El que ſe obligare a hazer la dicha poblacion tenga la juriſdicio ciuil y criminal en pri mera inſtancia por los dias de ſu vida y de vn hijo o heredero,y pueda poner alcaldes ordi narios,regidores,y otros oficiales de concejo de los vezinos del dicho pueblo, y en grado de apelacion vayan las cauſas ante el alcalde mayor, o Audiencia en cuyo diſtrito cayere la dicha poblacion.

Al

Al que quiere cumplido con ſu aſsiento, y hecho la tal poblacion conforme a lo que eſtuuiere obligado, le damos licencia y facultad para hazer mayorazgo, o mayorazgos de lo que ouiere edificado, y de la parte que del termino ſe le concede, y en ello ouiere plantado y edificado. 97

Iten le concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y ſalinas y peſquerias de perlas que ouiere en el dicho termino territorio, con tanto que del oro y plata, perlas y todo lo demas que ſacaren de los dichos metales y minas, y el tal poblador, y los moradores del dicho pueblo o otra qualquier perſona den y paguen para nos y para nueſtros ſuceſſores el quinto de todo lo que ſacaren horro de toda coſta. 98

Iten le concedemos al dicho poblador y a los vezinos de la poblacion que de todo lo que lleuaren para ſus caſas, y mantenimientos en el primer viage que paſſaren no nos paguen derechos ni almoxarifazgo, ni otros algunos que nos pertenezcan. 99

A los que ſe obligaren de hazer la dicha poblacion y la ouieren poblado, y cumplido con ſu aſsiento, por honrar ſus perſonas y de ſus decendientes, y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, les hazemos hijosdalgo de ſolar conocido, a ellos y a ſus decendientes legitimos, para que en el pueblo que poblaren, y en otras qualeſquier partes de las Indias ſean hijosdalgo y perſonas nobles de linage de ſolar conocido, y por tales ſean auidos y tenidos y gozen de todas las honras y preeminencias, y puedan hazer todas las coſas que todos los hombres hijosdalgo y caualleros de los Reynos de Caſtilla ſegũ fueros, leyes y coſtumbres de Eſpaña pueden y deuen gozar. 100

Y auiendo quien quiera obligarſe a hazer nueua poblacion en la forma y manera dicha de mas vezinos de treinta, o de menos, con que no ſean menos de diez, ſe le conceda el termino y territorio al reſpeto, y con las miſmas condiciones. 101

No auiendo perſonas que hagan aſsiento y obligacion para hazer nueua poblacion, ſi huuiere copia de hombres caſados que ſe quieran concertar a hazer nueua poblacion adõ de fuere ſeñalado, con que no ſean menos de diez caſados, lo puedan hazer, y ſe les de termino y territorio al reſpeto de lo que eſtà dicho, y ellos puedan elegir entre ſi alcaldes ordinarios y oficiales del concejo añales. 102

Auiendoſe tomado aſsiento para nueua poblacion por via de colonia, Adelantado, Alcaldia mayor, Corregimiento, villa, o lugar, el Conſejo y los que gouernaren las Indias no ſe contenten cõ auer tomado y hecho el dicho aſsiẽto, ſino que ſiẽpre los vayan gouernando, y ordenando como los pongan en execucion, y tomandoles quenta de lo que fueren haziendo. 103

Auiendo hecho el gouernador aſsiento de nueua poblacion, con ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, o Corregidor de nueua poblacion, la ciudad o perſonas con quien ſe tomare el dicho aſsiento, tomara aſsi miſmo aſsiẽto con cada vno de los particulares que ſe huuieren regiſtrado o vinieren a regiſtrar para la nueua poblacion, en el qual aſsiento la perſona a cuyo cargo eſtuuiere la dicha poblacion ſe obligara de dar a la perſona que con el quiſiere poblar el pueblo deſignado, ſolares para edificar caſas y tierras de paſto y labor en tanta cantidad de peonias, y cauallerias en quenta cada año de los pobladores ſe quiſiere obligar de edificar, con que no excedan ni ſe den a cada vno mas de cinco peonias, ni de tres cauallerias a los que ſe dieren cauallerias. 104

Es vna peonia ſolar de cinquenta pies en ancho y ciento en largo, cien hanegas de tierra de labor de trigo o ceuada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de ſecadal, tierra de paſto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ouejas y veinte cabras. 105

Vna caualleria es ſolar para caſa de cien pies de ancho y dozientos de largo, y de todo lo demas como cinco peonias, que ſeran quinientas hanegas de labor para pan de trigo o ceuada, cinquenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarẽta para plantas de otros arboles de ſecadal, tierra de paſto para cinquenta puercas de vientre, y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ouejas, cien cabras. 106

Las cauallerias aſsi en los ſolares como en las tierras de paſto y labor, ſe den deslindadas, y apeadas en termino cerrado, y las peonias, los ſolares y tierras de labor y plantas ſe den deslindadas y diuididas, y el paſto ſe les de en comun. 107

Los que aceptaré aſsiento de reſidir las cauallerias y peonias ſe obligué de tener edifica- 108

dos los ſolares,y poblada la caſa,y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor,y auer las labrado,y auerlas pueſto de plantas,y poblado de ganados las de paſto dentro de tanto tiempo repartido por ſus plaços,y declarando lo que en cada vno de los plaços ha de eſtar hecho con pena de que pierda el repartimiento de ſolares y tierras, y mas cierta cantidad de marauedis de pena para la Republica,y ha de hazer obligacion en forma publica con fiança llana y abonada.

109 Los que ouieren hecho aſsiento y ſe ouieren obligado de edificar,labrar y paſtar caualleria puedan hazer y hagan aſsiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y paſtar conforme a como ſe concertaren,obligandoſe los vnos a los otros para que con mas facilidad ſe haga la poblacion, y ſe labre y paſte la tierra.

110 El gouernador que concediere la nueua poblacion,y la juſticia del pueblo que de nueuo ſe poblare de oficio o a pedimiento de parte hagan cumplir los aſsientos de todos los que eſtuuieren obligados por las nueuas poblaciones con mucha diligencia y cuydado, y los Regidores y procuradores de concejo hagan inſtancia con los pobladores que a ſus plaços en que eſtan obligados no ouieren cumplido,y ſe compelan con todos remedios para que cumplan,y a los que ſe auſentaren ſe proceda contra ellos, y ſe prendan y traygan a las poblaciones para que cumplan ſu aſsiento y poblacion,y ſi eſtuuieren en juriſdiciõ agena, ſe den requiſitorias y todas las juſticias las cumplan ſo pena de la nueſtra merced.

111 Auiendo hecho el deſcubrimiento elegido ſe la prouincia comarca y tierra que ſe ouiere de poblar,y los ſitios de los lugares adonde ſe han de hazer las nueuas poblaciones, y tomando ſe el aſsiento ſobre ello,los que fueren a cumplirlo executen en la forma ſiguiente. Llegando al lugar donde ſe ha de hazer la poblacion,el qual mandamos que ſea de los que eſtuuieren vacantes,y que por diſpoſicion nueſtra ſe puede tomar ſin perjuyzio de los Indios y naturales,o con ſu libre conſentimiento ſe haga la planta del lugar repartiendola por ſus plaças calles y ſolares a cordel y regla,començando deſde la plaça mayor,y deſde alli ſacando las calles a las puertas y caminos principales,y dexando tanto compas abierto que aunque la poblacion vaya en crecimiento ſe pueda ſiempre proſeguir en la miſma forma, y auiendo diſpoſicion en el ſitio y lugar que ſe eſcogiere para poblar, ſe haga la planta en la forma ſiguiente.

112 Auiendo hecho la election del ſitio adonde ſe ha de hazer la poblacion , que como eſta dicho ha de ſer en lugares leuantados adonde aya ſanidad,fortaleza,fertilidad y copia de tierras de labor y paſto,leña y madera,y materiales,aguas dulces, gente natural, comodidad,acarretos,entrada y ſalida que eſte deſcubierto de viento Norte,ſiendo en coſta tenga ſe conſideracion al puerto,y que no tenga al mar al Medio dia,ni al Poniente, ſi fuere poſsible no tenga cerca de ſi lagunas ni pantanos en que ſe crien animales venenoſos,y corrupcion de ayres y aguas.

113 La plaça mayor de donde ſe ha de començar la poblacion,ſiendo en coſta de mar ſe deue hazer al deſembarcadero del puerto,y ſiendo en lugar mediterraneo, en medio de la poblacion,la plaça ſea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo vna vez y media de ſu ancho,porque eſte tamaño es el mejor para las fieſtas de a cauallo , y qualeſquier otras que ſe ayan de hazer.

114 La grandeza de la plaça ſea proporcionada a la cantidad de los vezinos, teniendo conſideracion que en las poblaciones de Indios como ſon nueuas ſe va con intento de que hã de yr en aumento,y anſi ſe hara la election de la plaça,teniendo reſpecto a que la poblaciõ puede crecer,no ſea menor q̃ de docientos pies en ancho y trecientos en largo, ni mayor de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho,de mediana y de buena proporcion es de ſeyſcientos pies de largo y quatrocientos de ancho.

115 De la plaça ſalgan quatro calles principales, vna por medio de cada coſta de la plaça, y dos calles por cada eſquina de la plaça,las quatro eſquinas de la plaça miren a los quatro vientos principales:porque deſta manera ſaliendo las calles de la plaça no eſtan expueſtas a los quatro vientos principales,que ſeria de mucho inconueniente.

116 Toda la plaça a la redonda y las quatro calles principales que dellas ſalen tengan portales,porque ſon de mucha comodidad para los tratantes que aquí ſuelen concurrir:las ocho calles que ſalen de la plaça por las quatro eſquinas lleguẽ libres a la plaça ſin encontrarſe con los portales,retrayendolos de manera que hagan azera derecha cõ la calle y plaça.

Las

Las calles en lugares frios ſean anchas, y en los calientes ſean angoſtas: pero para de- 117
fenſa adonde ay cauallos, ſon mejores anchas.

Las calles ſe proſigan deſde la plaça mayor, demanera que aunque la poblacion venga 118
en mucho crecimiento, no venga a dar en algun inconueniente que ſea cauſa de afear lo que ſe ouiere reedificado, o perjudique ſu defenſa y comodidad.

A trechos de la poblacion ſe vayan formando plaças menores en buena proporcion, 119
adonde ſe han de edificar los templos de la yglefia mayor, parochias y moneſterios, demanera que todo ſe reparta en buena proporcion por la doctrina.

Para el templo de la yglefia mayor parochia o moneſterio, ſe ſeñalen ſolares los prime 120
ros deſpues de las plaças y calles, y ſean en isla entera, demanera que ningun otro edificio ſe le arrime, ſino el perteneciente a ſu comodidad y ornato.

Para el templo de la yglefia mayor, ſiendo la poblacion en coſta, ſe edifique en parte 121
que en ſaliendo de la mar ſe vea, y ſu fabrica que en parte ſea como defenſa del miſmo puerto.

Señaleſe luego ſitio y lugar para la caſa Real caſa de Concejo y Cabildo, y Aduana, y 122
Atarazana junto al meſmo templo y puerto, demanera que en tiempo de neceſsidad ſe puedan fauorecer las vnas a las otras. El hoſpital para pobres y enfermos de enfermedades que no ſean contagioſas, ſe ponga junto al templo y por clauſtro del: para los enfermos de enfermedades contagioſas, ſe ponga el hoſpital en parte que ningun viēto dañoſo paſſando par el vaya a herir en la demas poblacion: y ſi ſe edificare en lugar leuantado, ſera mejor.

El ſitio y ſolares para carnicerias, peſcaderias, tenerias, y otras coſas que ſe cauſan im- 123
mundicias, ſe den en parte que con facilidad ſe puedan conſeruar ſin ellas.

Las poblaciones que ſe hizieren fuera del puerto de mar, en lugares mediterraneos, ſi 124
pudieren ſer en ribera de rio nauegable, ſera de mucha comodidad: y procureſe que la ribera que de la parte del cierço, y que de la parte del rio y mar baxa de la poblacion, ſe pongan todos los oficios que cauſan immundicias.

El templo en lugares mediterraneos, no ſe ponga en la plaça, ſino diſtante della, y en 125
parte que eſtè ſeparado de edificio que a el ſe llegue, que no ſea tocante a el, y que de todas partes ſea viſto, porque ſe pueda ornar mejor, y tenga mas autoridad: haſe de procurar que ſea algo leuantado del ſuelo, demanera que ſe aya de entrar en el por gradas, y cerca del entre la plaça mayor, y ſe edifiquen las caſas reales, y del Concejo y Cabildo, Aduana, no de manera que den embaraço al templo, ſino que lo autorizen. El hoſpital de los pobres que no fueren de enfermedad contagioſa a la parte del cierço cō comodidad ſuya, demanera que goze del medio dia.

La miſma planta ſe guarde en qualquier lugar mediterraneo, en que no aya ribera, cō 126
que ſe mire mucho que aya las demas comodidades que ſe requieren.

En la plaça no ſe den ſolares para particulares donde para fabrica de la yglefia, y caſas 127
Reales, y proprios de la ciudad: y edifiquenſe tiendas y caſas para tratantes, y ſea lo primero que ſe edifique: para lo qual contribuyan todos los pobladores, y ſe imponga algū moderado derecho ſobre las mercaderias, para que ſe edifiquen.

Los demas ſolares ſe repartan por ſuerte a los pobladores, continuandolos a los que 128
correſponden a la plaça mayor: y los que reſtaren, queden para nos para hazer merced dellos a los que deſpues fueren a poblar o lo que la nueſtra merced fuere: y para que ſe acierte mejor, lleueſe ſiempre hecha la planta de la poblacion que ſe ouiere de hazer.

Auiendo hecho la planta de la poblacion y repartimiento de ſolares, cada vno de los 129
pobladores en el ſuyo, aſsienten ſu toldo, ſi lo tuuiere, para lo qual los capitanes les perſuadan que los lleuē, y los que no los tuuieren, hagan ſu rancho de materiales que con facilidad puedan auer, adonde ſe puedan recoger: y todos con la mayor preſteza que pudieren hagan alguna paliçada, o trinchea en cerco de la plaça, demanera que no puedā recebir daño de los Indios naturales.

Señaleſe a la poblaciō exido en tan competente cantidad, que aunque la poblacion 130
vaya en mucho crecimiento, ſiempre quede baſtante eſpacio adonde la gēte ſe pueda ſalir a recrear, y ſalir los ganados ſin que hagan daño.

Confinando con los exidos ſe ſeñalen dehe ſas para los bueyes de labor, y para los ca- 131

uallos,y para los ganados de la carniceria,y para el numero ordinario de ganados q̃ los pobladores por ordenãça han de tener,y en alguna buena cãtidad, mas para q̃ ſe acojan para proprios del concejo,y lo reſtante ſe ſeñale en tierras de labor de que ſe hagan ſuertes en la cantidad que ſe offreciere, de manera que ſean tantas como los ſolares que puede auer en la poblacion,y ſi ouiere tierras de regadio,ſe haga dellas ſuertes, y ſe repartan en la miſma proporcion a los primeros pobladores por ſus ſuertes, y los demas queden para nos,para que hagamos merced a los que deſpues fueren a poblar.

131 En las tierras de labor repartidas luego immediatamente,ſiembren los pobladores todas las ſemillas que lleuaren y pudieren auer,para lo qual conuiene que vayan muy proueydos,y en la deheſſa ſeñaladamente todo el ganado que lleuarẽ,y pudieren juntar, para que luego ſe comience a criar y multiplicar.

133 Auiendo ſembrado los pobladores,y acomodado el ganado en tanta cantidad,y con tã buena diligencia,de que eſperen auer abundancia de comida,comiencen cõ mucho cuydado y valor a fundar ſus caſas,y edificar de buenos cimientos y paredes,para lo qual vayan apercebidos de tapiales o tablas para los hazer,y todas las otras herramiẽtas para edificar con breuedad y a poca coſta.

134 Diſpongan los ſolares y edificios que en ellos hizieren,de manera que en la habitaciõ dellos ſe pueda gozar de los ayres de medio dia y del norte,por ſer los mejores,diſpongan ſe los edificios de las caſas de toda la poblacion generalmente,de manera que ſiruã de defenſa y fuerça contra los que quiſieren eſtoruar,o infeſtar la poblacion,y cada coſa en particular la labren,de manera que en ella puedan tener ſus cauallos y beſtias de ſeruicio cõ patios y corrales,y con la mas anchura que fuere poſsible para la ſalud y limpieza.

135 Procuren quanto fuere poſsible,que los edificios ſean de vna forma por el ornato de la poblacion.

136 Tengan cuydado de andar viendo como eſto ſe cumple,los fieles executores,y alariſes,y las perſonas que para eſto diputare el gouernador, y que ſe den prieſſa en la labor y edificio,para que ſe acabe con breuedad la poblacion.

137 Si los naturales ſe quiſieren poner en defenſa de la poblacion ſe le de a entender como ſe quiere poblar alli,no para hazerles algun mal,ni tomarles ſus haziendas,ſino para tomar amiſtad con ellos,y enſeñarlos a viuir politicamente,y moſtralles a conocer a Dios y enſeñarles ſu ley,por lo qual ſe ſaluaran dandoſe lo a entender por medio de los religioſos y clerigos,y perſonas que para ello diputaren el gouernador,y por buenas lenguas, y procurando por todos los buenos medios poſsibles que la poblacion ſe haga con ſu paz,y conſentimiento,y ſi toda via no lo conſintieren auiendoles requerido por los dichos medios,diuerſas vezes los pobladores hagan ſu poblacion ſin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y ſin hazerles mas daño del que fuere meneſter para defenſa de los pobladores,y para que la poblacion ſe eſtorue.

138 Entretanto que la nueua poblacion ſe acaba los pobladores en quanto fuere poſsible procuren euitar la comunicacion y trato con los Indios,y de no yr a ſus pueblos,ni diuertirſe,ni derramarſe por la tierra,ni que los Indios entren en el circuito de la poblaciõ,haſta la tener hecha y pueſta en defenſa,y las caſas de manera que quando los Indios las veã les cauſe admiracion,y entiendan que los Eſpañoles pueblan alli de aſsiento,y no de paſſo,y los teman para no oſar offender,y reſpecten para deſſear ſu amiſtad, y encomençandoſe a hazer la poblacion,el gouernador reparta alguna perſona que ſe ocupe en ſembrar y cultiuar la tierra de pan y legumbres,de que luego ſe puedan ſocorrer para ſus mantenimientos,y que los ganados que metieren,ſe apacienten en parte donde eſten ſeguros,y no hagan daño en heredad,ni coſa de los Indios, para que anſi miſmo de los ſuſodichos ganados y ſus crias ſe puedan ſeruir,ſocorrer,y ſuſtentar la poblacion.

Pacificaciones.

139 HAuiendo acabado de hazer la poblacion y edificios della y no antes el gouernador y pobladores con mucha diligencia y ſancto zelo, traten de traer de paz al gremio de la ſancta yglefia, y a nueſtra obediencia a todos los naturales de la prouincia y ſus comarcas,por los mejores medios que ſupieren y entendieren,y por los ſiguientes.

140 Informarſe de la diuerſidad de naciones,y lenguas,y ſetas,y parcialidades de naturales

que

que ay en la prouincia,y de los ſeñores a quien obedecen, y por vía de comercio y reſcates,traten amiſtad con ellos,moſtrandolos mucho amor,y acariciandolos, y dandoles alguna coſa de reſcates a que ellos ſe afficionaren, y no moſtrando cobdicia de ſus coſas, aſienteſe amiſtad y aliança con los ſeñores y principales que pareciere ſer mas parte para la pacificacion de la tierra.

141 Auiendo aſſentado paz y aliança con ellos y con ſus republicas,procuren que ſe juntẽ y los predicadores con la mayor ſolennidad que pudieren, y con mucha caridad, les comiencen a perſuadir,quieran entender las coſas de la ſancta fe Catholica, y ſe las comiẽcen a enſeñar con mucha prudencia y diſcrecion,por el orden que eſta dicho en el libro primero en el titulo de la ſancta fe Catholica,vſando de los medios mas ſeaues que pudieren para los afficionar a que las quieran deprender,para lo qual no començarã reprehendiendo les ſus vicios,ni idolatrias,ni quitandoles las mugeres ni ſus Indios,porque no ſe eſcandalizen,ni tomen enemiſtad con la doctrina Chriſtiana, ſino enſeñenſela primero,y deſpues que eſten inſtructos en ella,los perſuadan a que de ſu propria voluntad dexẽ aquello que es contrario a nueſtra ſancta fe Catholica,y doctrina Euangelica.

142 Deſeles a entender el lugar y poder en que Dios nos ha pueſto, y el cuydado que por ſeruirle auemos tenido de traer a ſu ſancta fe Catholica, a todos los naturales de las Indias Occidẽtales,y las flotas y armadas que auemos embiado y embiamos, y las muchas prouincias y naciones que ſe han ſubjetado a nueſtra obediencia,y los grandes bienes, y prouechos que dello han recebido y reciben,eſpecialmente que les hemos embiado quiẽ les enſeñe la doctrina Chriſtiana,y fe en que ſe pueden ſaluar,y auiendola recebido en todas las prouincias que eſtan debaxo de nueſtra obediencia, los mantenemos en juſticia, de manera que ninguno puede agrauiar a otro,y los tenemos en paz para que no ſe maten,ni coman ni ſacrifiquen como en algunas partes ſe hazia, y puedã andar ſeguros por todos los caminos,tratar y contratar,y comerciar. Ha ſe les enſeñado pulicia,viſten y calçan,y tienen otros muchos bienes que antes les eran prohibidos:ha ſe les quitado las cargas y ſeruidumbres,ha ſe les dado el vſo de pan, vino,azeyte,y otros muchos mantenimiẽtos,paño,ſeda,lienço,cauallos,ganados,erramientas,armas,y todo lo demas que de Eſpaña ha auido,y enſeñado los officios y artificios con que viuen ricamente, y que de todos eſtos bienes gozaran los que vinieren a conocimiento de nueſtra ſancta fe catholica, y a nueſtra obediencia.

Aunque de paz quieran recebir y reciban los predicadores y ſu doctrina, vayaſe a ſus pueblos con mucha cautela,recato,y ſeguridad,de manera,que aunque ſe quieran deſco- 143
medir,no ſe puedan deſacatar a los predicadores,porque no les pierdan el reſpecto, y deſacatandoſe contra ellos,obliguen a hazer caſtigo en los culpados,porque ſeria gran impedimiento para la pacificacion y conuerſion,y aunque ſe aya de yr con eſte auiſo a les predicar y doctrinar,ſea con tan buena diſsimulacion, que no entiendan ſe recatan dellos, porque no eſten con ſobreſalto:lo qual ſe podra hazer, trayendo primero de la poblacion de Eſpañoles los hijos de caciques y principales,y dexandolos en ella como por rehenes, ſo color de los enſeñar,veſtir,y regalar, y vſando de otros medios que parecieren conuenientes,y aſsi ſe procedera en la predicacion por todos los pueblos,y comunidades de Indios que la quiſieren recebir de paz.

144 En las partes y lugares adonde no quiſieren recebir la doctrina chriſtiana de paz,ſe podra tener el orden ſiguiente. En el predicar concierteſe con el ſeñor principal que eſtuuiere de paz,que confinare con los que eſtan de guerra,que quieran venir a ſu tierra ha ſe holgar,o otra coſa a que los puedan atraer,y para entonces eſten alli los predicadores con algunos Eſpañoles,e Indios amigos ſecretamente,de manera que eſten ſeguros, y quando ſea tiempo ſe deſcubran a los que eſtan llamados,y a ellos juntos con los demas por ſus lenguas,e interpretes comiencen a enſeñar la doctrina chriſtiana, y para que la oygan con mas veneracion y admiracion,eſten reueſtidos a lo menos con albas y ſobrepellizes, y eſtolas,y con la cruz en la mano,yendo apercebidos los Chriſtianos que la oygan con gran diſsimo acatamiento y veneracion, para que a ſu imitacion los infieles ſe afficionen a ſer enſeñados,y ſi para cauſar mas admiracion y atencion en los infieles,les pareciere coſa conueniente,podran vſar de muſica de cantores,y de miniſtriles altos y baxos, para que prouoquen a los Indios a ſe juntar y vſar de los otros medios que les pareciere para amã

ſar y pacificar a los Indios que eſtuuieren de guerra, y aunque parezca que ſe pacifican, y pidan que los predicadores vayan a ſu tierra, ſea con la miſma cautela, y preuencion que eſta dicho, pidiendoles a ſus hijos ſocolor de los enſeñar ya que quedē como por rehenes en la tierra de los amigos, y entreteniendolos, perſuadiendoles que hagā primero yglesias adonde los puedan yr a enſeñar, haſta tanto que puedan entrar ſeguros y por eſte medio, y otros que parecieren mas conuenientes, ſe vayan ſiempre pacificando y doctrinando los naturales ſin que por ninguna via, ni ocaſion puedan recebir daño, pues todo lo que deſſeamos es ſu bien y conuerſion.

145 Eſtando la tierra pacifica, y los ſeñores y naturales dellos recebidos a nueſtra obediēcia el gouernador con ſu conſentimiento trate de la repartir entre los pobladores, para que cada vno dellos ſe encargue de los Indios de ſu repartimiento, de los defender y amparar y proueer de miniſtros que les enſeñen la doctrina Chriſtiana y adminiſtre los ſacramentos, y les enſeñen a viuir en policia, y hagan con ellos todo lo demas que eſtan obligados a hazer los Encomenderos con los Indios de ſu repartimiento, ſegun que ſe diſpone en el titulo que deſto trata.

146 A los Indios que ſe reduxeren a nueſtra obediencia, y ſe repartieren, ſe les perſuada, que en reconocimiento del ſeñorio y juriſdicion vniuerſal que tenemos ſobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los fructos de la tierra, ſegun y como ſe diſpone en el titulo de los tributos que deſto trata, y los tributos que anſi nos dierē que remos que los lleuen los Eſpañoles a quien ſe encomendaren, porque cumplan con las cargas a que eſtan obligados, reſeruando para nos los pueblos y cabeceras y los puertos de mar, y los que ſe repartieren la cātidad que fuere meneſter para pagar los ſalarios a los que han de gouernar la tierra, y defenderla y adminiſtrar nueſtra hazienda.

147 Si para que mejor ſe purifiquen los naturales fueren meneſter cōcederles immunidad de que no paguen tributos por algun tiempo ſe les conceda, y otros priuilegios, y eſſencio nes, y lo que ſe les prometiere ſe les cumpla.

148 En las partes que baſtaren los predicadores del Euangelio, para pacificar los Indios, y conuertirlos, y traerlos de paz, y no ſe conſienta que entren otras perſonas que puedan eſtoruar la conuerſion y pacificacion.

149 Los Eſpañoles a quien ſe encomendaren los Indios, ſoliciten cō mucho cuydado que los Indios que les fueren encomendados, ſe reduzgan a pueblos, y en ellos edifiquen yglesias para que ſean doctrinados y viuan en policia.

Porque vos mandamos que veays las dichas ordenanças, ſegun que de vſo van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, ſegun y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor y forma dellas, no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar, ſo pena de la nueſtra merced. Fecha en el boſque de Segouia, a treze de Iulio, de mil y quinie tos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſſo ſecretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. El licenciado Juan de Ouando. Licenciado Caſtro. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Arias de Reynoſo.

Año de 580.

Cedula que manda al Gouernador de las islas Philipinas, que haga guardar lo proueydo en ciertos capitulos, ſobre la orden que ſe ha de tener en el hazer nueuos deſcubrimientos.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñaloſa, nueſtro Gouernador y Capitan general de las islas Philipinas, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſas islas, aunque por las ordenanças que mādamos hazer en treze de Iulio del año paſſado, de mil y quinientos y ſetenta y tres, ſobre el orden que ſe ha de tener en eſſas partes en el hazer nueuos deſcubrimientos, y poblaciones, y eſpecialmēte por los capitulos de las dichas ordenanças, numero veynte y quatro, veynte y ſiete, veynte y nueue, treynta, treynta y ſeys, ciēto y quarenta y quatro, ciento y quarenta y cinco, y ſeys ciento y quarenta y ſiete, que particularmente tratan dello, tenemos proueydo de la manera que ſe han de hazer para que ſea como conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro, y bien, y conſeruacion de los naturales, ſomos informados que en eſſas islas no ſe ha guardado y guarda, antes ſe hay do y va contra ellos: y por ignorancia de entender que por ſer los Indios infieles, pueden ſer cōquiſtados y ſubjetados por fuerça de armas, y por cobdi-

cobdicia de tomarles las haziendas,y hazerlos tributarios,y dello ſe han ſeguido,y adelan te ſe podrian ſeguir mayores inconuenientes en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro,y ſe nos ha ſuplicado,que porque en los primeros deſcubrimientos eſta todo el punto de quedar abierta o cerrada la puerta a la predicacion Euãgelica que es la principal a que ſe ha de atender lo mandaſſemos remediar como conuinieſſe,para que los dichos incõuenientes ceſſaſſen,y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos:por la qual os mãdamos que veays lo que anſi tenemos proueydo cerca de lo ſuſodicho en las dichas ordenanças,y en particular en los dichos capitulos dellas que de ſuſo van referidas, y lo guardeys e cumplays,e hagays guardar e cumplir con todo rigor,y que contra ello ni parte dello, no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna,antes tengays muy particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento dello, y de proceder contra los que contra ello fueren y paſſaren, porque aſsi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro. Fecha en Guadalupe, a primero de Abril,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Gouernador de las islas Philipinas que haga guardar ciertos capitulos ſobre el buen tratamiento de los Indios. Año de 580.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñaloſa nueſtro gouernador y capitan general de las islas Philipinas,y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſas islas. Aũque por las ordenanças que mandamos hazer en treze de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y tres, ſobre el orden que ſe ha de tener en eſſas partes en el hazer nuevos deſcubrimientos y poblaciones:y eſpecialmente por los capitulos de las dichas ordenanças,numero ciento y quarenta y cinco, y ciento y quarenta y ocho tenemos proueydo que los Indios ſean bien tratados,y no ſe les hagan moleſtias ni vexaciones algunas,y ſean proueydos de ſufficiente doctrina, ſomos informado que en eſſas islas no ſe ha guardado,ni guarda, antes ſe ha ydo y va contra ello,y los dichos Indios no tienen doctrina ſufficiente,porque los encomenderos por releuarſe de coſta,no dexan poner para la doctrina de los Indios que tienen encomendados,y ſe les encomiendã los miniſtros que ſean neceſſarios,y ſer maltratados los dichos Indios,ha ſido y ſera cauſa para que no ſe inclinen a recebir la fe, antes abſtarian della y de ſus miniſtros: y anſi de lo ſuſo dicho ſe han ſeguido y adelante ſe podrian ſeguir muchos y grandes inconuenientes en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor,y nueſtro, y ſe nos ha ſuplicado lo mandaſſemos proueer y remediar como conuinieſſe,para que los dichos daños ceſſaſſen:y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual os mãdamos que veays lo que anſi tenemos proueydo cerca de lo ſuſodicho en las dichas ordenanças,y en particular en los dichos capitulos que de ſuſo van referidos,y los guardeys e cumplays,e hagays guardar e cumplir en todo y por todo,y contra ello ni parte dello,no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna,antes tengays particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento della, y de proceder contra los que contra ello fueren e paſſaren, porque aſsi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro. Fecha en Guadalupe a primero de Abril,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Inſtruction que ſu Mageſtad del Rey don Carlos, y doña Iuana ſu madre dieron a don Hernando Cortes,para el buen tratamiento y conuerſion de los Indios, y ſu poblacion y pacificacion y buen recaudo de la real hazienda,en la qual van pueſtos los capitulos de la inſtruction que ſe dio a Diego Velazquez año de diez y ocho para nueuos deſcubrimiẽtos. Año de 523.

LA orden que es mi merced y voluntad que vos Hernando Cortes nueſtro capitan general,y gouernador de la nueua Eſpaña,tengays aſsi en el tratamiento y conuerſion de los naturales y moradores de la dicha tierra,que es debaxo de vueſtra gouernacion,como en lo que toca a nueſtra hazienda,y a la poblacion de la dicha tierra, y a ſu bien noblecimiento y pacificacion , de que dareys parte a los nueſtros officiales que en ella auemos proueydo,eslo ſiguiente.

Primeramente ſabed,que por lo que principalmẽte auemos holgado y dado infinitas